

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSÉ LUIS COLÓN
CASTILLO

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202100205

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Ponce

Civil. Núm.:
J AC2018-0174
(606)

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2021.

Comparece la parte peticionaria, el Gobierno de Puerto Rico ("Estado" o "Gobierno"), mediante el presente recurso de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Mediante la aludida determinación el foro primario determinó la improcedencia de la paralización automática del caso solicitada por el Estado descansando en la Sección 362(a) del Código de Quiebras adoptada en el Título III de la ley federal conocida como Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act ("PROMESA"). Según se desprende de la determinación recurrida,

el foro primario concluyó que los hechos que originaron la controversia ocurrieron en el año 2018, por lo que estaban excluidos de la paralización automática que entró en vigor el 3 de mayo de 2017, luego que la Junta de Supervision Administración Financiera para Puerto Rico ("JSAFPR") solicitara la restructuración de las deudas del Estado a través de PROMESA. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia ordenó que el Estado incluyera en el presupuesto del año fiscal en curso el pago de la Sentencia dictada a favor de la parte recurrida.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar y ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Luego de evaluar detenidamente el expediente, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho.² Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad

¹ Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

² Véase, Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

revisora en este tipo de recurso.³ La determinación del foro primario resulta correcta y el remedio otorgado se tendrá que ajustar a las disposiciones establecidas en PROMESA sobre la aprobación de los presupuestos de conformidad al Plan Fiscal.⁴

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ Véase, voto de conformidad del Juez Flores García en el caso KLCE201601001 del 31 de agosto de 2016.